



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2066

Sancionada: 13/03/1986

Promulgada: 17/03/1986 - Decreto: 437/1986

Boletín Oficial: 27/03/1986 - Nú: 2341

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto el día 8 de noviembre de 1985 entre el Administrador General de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel) Dn. José Alberto GUERRA, en representación de la Empresa Nacional citada y el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro Dr. Osvaldo ALVAREZ GUERRERO, en representación de dicha Provincia, destinado a regir la construcción o instalación del servicio semi-público de larga distancia en las localidades de MALLIN AHOGADO -EL FOYEL -RIO VILLEGAS - EL MANSO Y VILLA MASCARDI de la Provincia de Río Negro, cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ARTICULO 1°.- La Central de conexión, la disposición del circuito y las condiciones técnicas del sistema serán determinadas por la ENTEL, a cuyo efecto remitirá al ENTE las condiciones técnicas básicas.

ARTICULO 2°.- El ENTE se compromete a someter a la aprobación de la ENTEL en la oportunidad que ésta determine, los planes completos de las instalaciones, memoria descriptiva correspondiente y costos de la obra, indicando separadamente el monto de los materiales y de la mano de obra.

ARTICULO 3°.- Los planteles construidos con arreglo a lo dispuesto en el presente contrato y a la reglamentación vigente, quedarán en propiedad del ENTE, corriendo por cuenta del mismo su conservación y reposición.

ARTICULO 4°.- La inejecución de los trabajos programados acarreará para el ENTE, la obligación de responder por el importe de los gastos en que la ENTEL hubiera incurrido, en concepto de planificación o proyección de las obras.

ARTICULO 5°.- La labor de operación desde el Centro Radioeléctrico estará a cargo exclusivo de la ENTEL.

ARTICULO 6°.- El ENTE no podrá sin la autorización previa de la ENTEL transferir el servicio, ni establecer conexiones con otros medios ni hacer prolongaciones de ningún género o realizar modificaciones no autorizadas por la pertinente reglamentación.

ARTICULO 7.- El ENTE se obliga por el presente contrato a proveer el espacio físico como asimismo el personal necesario para la atención del servicio que estarán a su exclusivo cargo.

ARTICULO 8°.- La ENTEL no tendrá vinculación jurídica de ningún carácter con: a) El espacio físico donde se instalen los equipos y se cumplan las obligaciones establecidas en el presente, como ser pago de impuestos, tasas, contribuciones, valor locativo, etc. b) El personal que atiende el servicio tendrá exclusivamente relación de dependencia con el ENTE, que estará obligado al cumplimiento de los compromisos que ello supone, de tipo laboral, previsional, social, etc.

ARTICULO 9°.- El ENTE es responsable ante la ENTEL por cualquier obligación y responsabilidad de carácter administrativo, civil, laboral, previsional, judicial o extrajudicial que se pretendiere le alcance a ENTEL, o que ésta deba asumir con relación a la prestación del servicio de que se trata, pudiendo requerir ENTEL del ENTE todas las erogaciones en que por tales motivos haya incurrido. Asimismo el ENTE se compromete a mantener la eficiente operación en la prestación del servicio, asumiendo total responsabilidad por la corrección, desempeño y disciplina que debe guardar el personal encargado en la atención del público usuario.

ARTICULO 10.- La ENTEL se obliga por el presente contrato a reconocer al ENTE una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de comunicaciones nacionales originadas en las cabinas telefónicas señaladas únicamente.

ARTICULO 11.- Las tarifas a percibir serán fijadas por la ENTEL, de conformidad con las reglamentaciones en vigor, o las que al efecto se dicten.

ARTICULO 12.- El ENTE podrá hacer uso del servicio en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

horario de atención establecido para la central de conexión del teléfono semipúblico de larga distancia que usufructúa, abonando por cada llamada las tasas establecidas para el servicio interurbano.

ARTICULO 13.- El ENTE facilitará libremente al público la utilización del teléfono en las mismas condiciones que se establecen en la cláusula anterior y corriendo por cuenta de aquella la operación y percepción de los importes que correspondan por las llamadas que se realizan desde el aparato. El ENTE no podrá cobrar a los usuarios tarifas distintas a las establecidas por las Reglamentaciones vigentes en el momento.

ARTICULO 14.- ENTEL procederá a la facturación y liquidación mensual de llamadas realizadas, descontando en concepto de comisión del ENTE el veinte por ciento (20%) de la recaudación que le corresponda. El ENTE hará efectivo el importe de la liquidación respectiva dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la recepción de aquélla. Vencido dicho plazo son de aplicación las normas dictadas por el Decreto n° 1246/75, para la mora en el pago del servicio telefónico.

ARTICULO 15.- Este convenio tiene vigencia por el término de DIEZ (10) años, contados desde la fecha de la suscripción del presente, pudiendo renovarse automáticamente por períodos sucesivos de UN (1) año, salvo que medie denuncia de alguna de las partes, la que deberá ser comunicada a la otra por telegrama colacionado u otro medio fehaciente y por lo menos, con SEIS (6) meses de antelación, en cuyo caso, ninguna de las partes podrá reclamar derecho o indemnización alguna.

ARTICULO 16.- El servicio de que trata el presente está comprendido en las normas relativas al poder de policía que la ENTEL tiene sobre la Red Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo el ENTE toma conocimiento y se compromete por el presente al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades detalladas en el punto 5to. de las normas reglamentarias que forman parte integrante de la Resolución n° 33 AG. ENTEL/80.

ARTICULO 17.- El ENTE queda obligado al pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o provincial creada o a crearse que tenga como base imponible la prestación del servicio telefónico del presente contrato y/o la construcción de los espacios físicos destinados a la misma.

ARTICULO 18.- El impuesto de Sellos que corresponda al presente contrato, será oblado por las partes en la proporción que indiquen las leyes nacionales o provinciales respectivas. En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Viedma a los OCHO (8) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.